


# ***Medidas de seguridad a adoptar en las clínicas ante la crisis del Covid-19 y sus implicaciones en el cumplimiento de la normativa de protección de datos***

***Javier Autrán Pardo***

***Delegado de Protección de Datos y Consultor experto en protección de datos***





*La situación de emergencia para la salud pública provocada por la crisis del coronavirus ha dado lugar a que se hayan puesto de manifiesto diversas dudas e incertidumbres en relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos, y particularmente en lo concerniente al tratamiento de datos personales relativos a la salud.*

*Además de las repercusiones y de los evidentes trastornos que la crisis sanitaria ha provocado para el desempeño profesional en las clínicas privadas, y en particular en los centros de podología, con la obligación de utilizar las medidas adecuadas de protección, de desinfección de instalaciones y equipos, y de distanciamiento a la hora de organizar las citas de los pacientes, a esto hay que sumar la necesidad de tener en cuenta qué efectos pueden producir las medidas de seguridad a adoptar ante la crisis del Covid-19 en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de protección de datos por parte de los profesionales sanitarios.*

*Ante la situación de incertidumbre actual y las dudas razonables planteadas acerca de lo que podemos hacer o no respecto de la información con datos de salud relacionada con el Covid-19, tanto de los pacientes como del personal que podamos tener en la clínica, se hace necesario plantear varias preguntas y ver cómo responder estas de acuerdo con los criterios de la normativa de protección de datos actual y con lo que recoge la propia Agencia Española de Protección de datos en respuesta a algunas de estas preguntas en los informes y documentos que ha emitido al respecto, y todo ello sin perder de vista además lo que indica la normativa específica sobre prevención de riesgos laborales.*

Medidas ante el Covid-19 y protección de datos





## ***¿Pueden los empresarios tratar información acerca de si los trabajadores están infectados por el coronavirus?***

*La respuesta es sí según lo indicado por la Agencia Española de Protección de Datos en sus informes, y en aplicación de lo recogido en la normativa sanitaria, laboral y en particular en la de prevención de riesgos laborales. Los empleadores pueden tratar, de acuerdo con dicha normativa y con la garantías que en ella se establecen, los datos del personal necesarios para garantizar su salud y adoptar las medidas necesarias dispuestas por las autoridades competentes, lo que incluye asegurar el derecho a la protección de la salud del resto del personal y evitar los contagios dentro de la clínica que puedan propagar la enfermedad al conjunto de la población.*

*La empresa podrá conocer si un trabajador está infectado o no, para diseñar a través del servicio de prevención los planes de contingencia necesarios o que hayan sido dispuestos por las autoridades sanitarias. Esto incluye la posibilidad de que se realicen test a todo el personal de la empresa.*

*Es legítimo que la información se obtenga también a través de preguntas al personal, pero limitadas a indagar sobre la existencia de síntomas, sobre si el trabajador ha sido diagnosticado como contagiado o sobre si está sujeto a cuarentena. En estos casos el propio trabajador es el que debería facilitar a la empresa esta información. En cualquier caso, los cuestionarios de salud extensos y detallados o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad irían contra el principio de minimización de datos.*



## ***¿Pueden obligar las empresas a los trabajadores a que realicen el test del Covid-19?***

*Sí pueden de acuerdo con lo que indica la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (art. 22), que permite que el empleador pueda vigilar el estado de salud de un trabajador, incluso sin su consentimiento, si ello es necesario para comprobar si el trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores, o para otras personas relacionadas con la empresa.*

*Del art. 14 de Ley de Prevención de Riesgos Laborales se desprende de un modo claro el deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales y su obligación de garantizar la seguridad y salud de todos los trabajadores en los aspectos relacionados con el trabajo.*

*La realización de test se considera por tanto una medida proporcional a la finalidad pretendida, ya que conlleva una fiabilidad que no se puede conseguir por otros medios menos invasivos como la simple toma de temperatura o un cuestionario de preguntas al trabajador.*

*En cualquier caso el tratamiento de los datos obtenidos a partir de la realización del test debe respetar la normativa de protección de datos y se debe cumplir con el deber de informar al trabajador de un modo claro al respecto, y los test se deberán realizar con las garantías sanitarias correspondientes y por personal cualificado.*



## ***¿Tiene el trabajador la obligación de informar a su empleador acerca de si está en cuarentena preventiva o afectado por el coronavirus?***

*La Agencia Española de Protección de Datos ha indicado que el trabajador que, tras haber tenido contacto con un caso de coronavirus, pudiera estar afectado por la enfermedad, y en aplicación de los protocolos concretos establecidos por las Autoridades Sanitarias competentes se ve sometido al correspondiente aislamiento preventivo para evitar los riesgos de contagio derivados de dicha situación y hasta que se disponga del correspondiente diagnóstico, sí tiene la obligación de informar al respecto a su empleador y al servicio de prevención, o en su caso a los delegados de prevención (según la Ley de Prevención de Riesgos Laborales).*

*Un trabajador en situación de baja laboral por enfermedad no tiene la obligación de informar a la empresa sobre la razón concreta de la baja en circunstancias normales, sin embargo este derecho individual puede ceder frente a la defensa de otros derechos como el derecho a la protección de la salud del colectivo de trabajadores en situaciones de pandemia y, más en general, la defensa y protección de la salud de toda la población. El art. 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece obligaciones del trabajador en materia de prevención de riesgos, y señala concretamente que cada trabajador debe velar por su propia salud y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos u omisiones en el trabajo.*

*La conclusión es que en la situación actual la normativa de protección de datos permite que las empresas adopten aquellas decisiones que sean necesarias para salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores.*



***¿Se puede transmitir al resto del personal de la empresa la información relativa al contagio de un trabajador?***

*Sí se puede transmitir, pero sin identificar a la persona afectada a fin de mantener su privacidad, aunque sí podría transmitirse si lo requieren las autoridades competentes, en particular las sanitarias.*

*La información sobre la existencia de un trabajador contagiado se debe proporcionar respetando los principios de finalidad y proporcionalidad y siempre de acuerdo con lo establecido en las instrucciones y recomendaciones de las autoridades competentes, en particular las sanitarias.*

*Siempre que sea posible alcanzar la finalidad de protección de la salud del personal divulgando la existencia de un contagio, pero sin especificar la identidad de la persona contagiada, se deberá proceder de este modo.*

*Si por el contrario ese objetivo no se pudiera conseguir con una información parcial, o desaconsejan esa práctica las autoridades competentes, en particular las sanitarias, sí podría proporcionarse la información identificativa completa de la persona contagiada.*





***¿Se puede solicitar a los trabajadores, a los pacientes o a personas que acudan a la clínica información relativa a países que han visitado anteriormente o si presentan alguna sintomatología relacionada con el coronavirus?***

*La Agencia Española de Protección de Datos ha indicado en sus informes que independientemente de que las autoridades competentes, y en particular las sanitarias, establezcan este tipo de medidas por razones de Salud Pública y de que así lo comuniquen a empresas y centros de trabajo, los empleadores tienen la obligación legal de proteger la salud de los trabajadores y de mantener el lugar de trabajo libre de riesgos sanitarios, de modo que estaría justificada la solicitud de información a los empleados y a los pacientes o visitantes externos acerca de síntomas o factores de riesgo sin necesidad de pedir un consentimiento explícito para ello (todo ello lo ampara el propio RGPD y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales).*

*La información a solicitar debe en todo caso responder siempre al principio de proporcionalidad y limitarse exclusivamente a preguntar por visitas a países de alta prevalencia del virus y en el marco temporal de incubación de la enfermedad, las últimas 2 semanas, o si se tiene alguno de los síntomas de la enfermedad. Sería contrario al principio de minimización de datos la utilización de cuestionarios de salud extensos y detallados, o que incluyan preguntas que no estén relacionadas con la enfermedad.*



## ***¿Se puede tomar la temperatura a los trabajadores con el fin de detectar posibles casos de coronavirus?***

*La Agencia Española de Protección de Datos ha indicado en un informe que verificar si el estado de salud de los trabajadores puede constituir un peligro para ellos mismos, para el resto del personal, o para otras personas relacionadas con la empresa, constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta obligatorio para el empleador y debería ser realizado por personal sanitario cualificado.*

*La toma de temperatura a empleados estaría justificada de acuerdo con lo indicado en la ley mencionada y para el cumplimiento de las obligaciones que impone al empleador, pero la Agencia Española de Protección de Datos ha dejado claro que el tratamiento de los datos obtenidos a través de las tomas debe respetar la normativa de protección de datos y obedecer a la finalidad específica de contener la propagación del coronavirus, limitarse a esa finalidad sin extenderse a otras distintas, y mantener esos datos no más tiempo del necesario para la finalidad para la que estos se recogen.*

*En el caso de que un trabajador se opusiera a la toma de temperatura se podrían adoptar las medidas disciplinarias que procedan de acuerdo con lo indicado en el Estatuto de los Trabajadores, y teniendo en cuenta también lo que indique el convenio del sector y la normativa de prevención de riesgos laborales en cuanto a las obligaciones del trabajador. Además de lo indicado se podría impedir el acceso a la clínica al trabajador.*



## ***¿Se puede tomar la temperatura a los pacientes con el fin de detectar posibles casos de coronavirus?***

*En el caso de los pacientes de la clínica, o de proveedores o personas que visiten la clínica, la Agencia Española de Protección de Datos indica que sólo se pueden llevar a cabo este tipo de pruebas al amparo de una norma obligatoria en materia de salud, y aquí encontramos una base de justificación en la Ley Orgánica de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y en la Ley General de Salud Pública.*

*En lo que se refiere específicamente a los pacientes, podemos confirmar que sí se puede justificar claramente la realización tomas de temperatura en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en el caso de las clínicas de podología, y dado que en este caso la práctica profesional y la aplicación de los tratamientos terapéuticos implica normalmente un contacto estrecho entre los profesionales de la clínica y los pacientes.*

*Teniendo en cuenta las obligaciones que impone al empresario la normativa de prevención de riesgos laborales y por razones de salud pública, se podría impedir el acceso a aquellos pacientes que rehusen realizar la toma.*

*Es importante además distinguir respecto a la toma de temperatura entre unos medios y otros, ya que el procedimiento elegido para realizar la toma va a determinar la necesidad de aplicar unas medidas u otras en función de si se realiza o no una grabación y registro de datos. Analizaremos de modo específico el caso de toma mediante pistolas o medidores laser y el caso de las cámaras termográficas.*



## ***Toma de temperatura mediante termómetros digitales, pistolas o medidores laser***

*En el caso de que en la clínica usemos dispositivos para la toma de temperatura como termómetros digitales o medidores laser, que registren sólo el dato en tiempo real sin más para su visualización y que no impliquen la grabación de imágenes ni permitan identificar al paciente o visitante a quien se le realice la toma, no estaremos propiamente ante un tratamiento de datos personales.*

*Si usamos este tipo de medios para realizar las tomas de temperatura sí se debería colocar a la vista de trabajadores, pacientes, proveedores y visitantes algún tipo de cartel o documento informativo en el que se indique claramente que no se está procediendo a la grabación y registro de imágenes ni de temperaturas.*

*La normativa de protección de datos del RGPD y la LOPDGDD refuerza el deber de informar de los responsables del tratamiento de datos y potencia el derecho de los interesados a ser informados de un modo completo y detallado, por lo que para actuar con la transparencia y responsabilidad proactiva que pide la normativa de protección de datos, estos documentos dispuestos en la clínica deben recoger una información completa que permita conocer a los interesados la identidad del responsable, sus datos de contacto, y toda la información relacionada con la toma de temperatura y con los posibles tratamientos de datos que esta implique, o con la ausencia de los mismos.*



## ***Toma de temperatura mediante cámaras termográficas***

*En el caso de que se utilizasen en la clínica cámaras termográficas para la medición de la temperatura nos encontraríamos con un problema mayor, derivado de que estaremos ante un dispositivo más invasivo de la intimidad y la privacidad. En este caso sería necesario haber realizado un juicio de ponderación que razonase y justificase la utilización de este tipo de dispositivo y habría que aplicar las medidas necesarias para garantizar que se cumple con todos los principios recogidos en la normativa de protección de datos.*

*Una vez justificado el uso de estos dispositivos habría que asegurarse entre otras cuestiones que el dispositivo está debidamente homologado y calibrado, que se garantiza la anonimización de las imágenes recogidas por la cámara, que se adoptan las medidas de seguridad necesarias para guardar la información del modo adecuado, y que se informa de un modo detallado y completo acerca del tratamiento de datos realizado con motivo del uso del dispositivo y en los términos previstos por la normativa de protección de datos.*

*La conclusión es que en una clínica de podología difícilmente se podría justificar el uso de este tipo de dispositivos de medición de temperatura, que podrían ocasionar problemas legales y conflictos con los pacientes y que por tanto resultarían totalmente desaconsejables.*



## **Recomendaciones finales**

*Como recomendación final, y entendiendo que la normativa actual ampara la utilización de medidas de seguridad específicas para prevenir la propagación del coronavirus, lo aconsejable es utilizar las medidas que resulten menos invasivas y que sean más respetuosas con la intimidad y la privacidad.*

*Es muy importante también informar de un modo claro y completo acerca de las medidas dispuestas, para que todos los interesados sepan si con motivo de la aplicación de las mismas se están realizando tratamientos de datos que requieran de su conocimiento o consentimiento.*

*Respecto de la información crítica que se solicite a trabajadores o a pacientes, es importante también recordar que se ha de pedir la estrictamente necesaria para cumplir con las obligaciones legales exigibles recogidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y en la legislación sanitaria.*

*En lo que se refiere a la toma de temperatura, es aconsejable que se realice en un entorno de intimidad que no exponga al paciente a la observación de otros pacientes y que permita que tanto los profesionales de la clínica como el propio paciente puedan dar las explicaciones oportunas acerca del resultado de la medición realizada. No se debe comunicar la circunstancia de que ha dado una temperatura alta al paciente delante de otras personas.*



*Para cualquier aclaración sobre las cuestiones tratadas en el dossier o relativa a dudas suscitadas en general sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos podéis contactar directamente conmigo a través de cualquiera de las vías de contacto que tenéis abajo indicadas.*

**JAVIER AUTRAN PARDO** – Director **AUTRAN CONSULTORES**

646 180 191 [autran.protecciondedatos@gmail.com](mailto:autran.protecciondedatos@gmail.com)

JAVIER AUTRAN PARDO es miembro adscrito a la Asociación Española de Delegados de Protección de Datos y DPO titulado por Wolters Kluwer



